

RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

CONFECCIONADA POR LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

TOMO XVI

Trabajo llevado a cabo por orden del Contralor
General de la República, por el Abogado del
Departamento Jurídico, don Pedro Cifuentes M.

4599-5128



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL
San Diego 67
1930

avisos, en la forma ordenada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El personal del Archivo General del Registro Civil, que constituye una Sección del Conservador del Registro Civil, será el siguiente:

Un Archivero General, del grado 6.º;
Un Examinador 1.º, del grado 11;
Un examinador 2.º, del grado 12;
Un Oficial 2.º, del grado 16;
Dos Oficiales 3.ºs., del grado 20;
Un Oficial 4.º, del grado 24; y
Un portero 2.º, del grado 27.

Art. 4.º El secretario-abogado del Conservador del Registro Civil será, al mismo tiempo, jefe de la Sección Registro Civil de ese Departamento, y gozará de la remuneración correspondiente al grado 8.º.

Los inspectores 1.º y 2.º del Conservador del Registro Civil, gozarán de las remuneraciones asignadas a los grados 10.º y 11.º, respectivamente.

El mayordomo de Conservador del Registro Civil gozará de la remuneración correspondiente al grado 24.

Art. 5.º El sueldo de inspector-topógrafo del Conservador del Registro Civil será compatible con el goce de pensiones de jubilación o retiro, en la forma establecida por el artículo 40 del Estatuto Administrativo, cuando sirva el cargo algún topógrafo jubilado o retirado del Instituto Geográfico Militar.

Art. 6.º El mayor gasto de treinta y siete mil setecientos pesos (\$ 37,700) que demanda la aplicación del presente decreto-ley en el segundo semestre del presente año, será deducido de las economías producidas en "Sueldos fijos" del Servicio de Registro Civil en el presente año, que ascienden a la cantidad de cincuenta mil setecientos cuarenta y un pesos sesenta y siete centavos (\$ 50,741.67).

Art. 7.º El presente decreto-ley comenzará a regir desde el 1.º de julio de 1932.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—
CARLOS DÁVILA.—*Nolasco Cárdenas*—*J. E. Peña Villalón*.—*S. Pérez Peña*.—*Enrique Zañartu P.*



DECRETO-LEY N.º 127 (1)

Autoriza al Banco Central de Chile para que efectúe descuentos o redescuentos a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Crédito Minero, a la Caja de Colonización Agrícola

(1) El decreto-ley 351, de 30 de julio de 1932, modifica, con respecto a la Caja de Crédito Agrario, artículo 6.º del 127.

Por decreto-ley 411, de 12 de agosto de 1932, se modifican las letras b) y a) de los artículos 1.º y 18, respectivamente.

Por decreto-ley 435, de 12 de agosto, se modifica el artículo 3.º; se reemplaza el 6.º; se modifica el 7.º; se incluye en los efectos del artículo 14, a la Caja de Colonización Agrícola y se modifica el 15 y 21.

Declara inembargables por terceros efectos proporcionados a sus deudores por instituciones indicadas en el artículo 1.º y dispone que las plantas de empleados de las Cajas y del Instituto Agrícola guarden entre sí la debida relación.

El decreto-ley 446, de 18 del mismo mes, deroga el 411 y reemplaza inciso b) del artículo 1.º, e incisos a) y d) del artículo 18 del decreto-ley 127.

El decreto-ley 477, de 23 de agosto de 1932, que crea el Instituto de Comercio Exterior de Chile deroga los artículos 22 a 31 inclusivos del 127.

El decreto-ley 617, de 12 de septiembre del mismo año reduce en \$ 4.000,000 la autorización concedida a la Caja de Crédito Agrario, y eleva a \$ 12.000,000 el monto de los descuentos que con su sola garantía podrá hacer la Caja de Colonización Agrícola en el Banco Central.

Véanse decretos-leyes 270, 288, 385, 414 y 540.

Decretos reglamentarios 4,018, de 17 de diciembre de 1932, de Hacienda, y 1,182 y 1,233, de 15 y 27 de julio del mismo año, de Fomento.

y al Instituto de Comercio Exterior, y señala las cuotas respectivas.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,318, de 8 de julio de 1932)

Núm. 127. — Santiago, 4 de julio de 1932.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º El Banco Central de Chile descontará o redescontará, a medida que sea requerido, de acuerdo con el presente decreto-ley, a las instituciones que se expresan, hasta las siguientes cantidades:

a) A la Caja de Crédito Agrario	\$ 50.000,000
b) Al Instituto de Crédito Industrial	40.000,000
c) A la Caja de Crédito Minero	30.000,000
d) A la Caja de Colonización Agrícola	20.000,000
e) Al Instituto de Comercio Exterior, a que se refiere el artículo 22 de este decreto-ley	50.000,000

Art. 2.º Los descuentos y redescuentos a que se refiere el artículo anterior, se harán por el Banco Central de Chile al 2%, incluso intereses y comisiones en la forma, plazo y condiciones que requiera la naturaleza de cada operación y que se determinarán en el reglamento. Para el solo efecto de este decreto-ley, suspéndese la aplicación del artículo 54 de la Ley Orgánica del Banco Central. (1)

Art. 3.º En las operaciones a que se refiere este decreto-ley, las instituciones mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 1.º, no podrán cobrar en los préstamos que concedan, un interés anual mayor de 5%, incluso comisión y gastos

de cualquier naturaleza que sean.

Art. 4.º Para los efectos de lo establecido en el artículo 83 del decreto-ley N.º 486, de 21 de agosto de 1925 (1), modificado por el inciso 3.º del artículo 3.º de la ley N.º 5,028, de 7 de enero de 1932, el encaje metálico se estimará al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Chile.

Art. 5.º Se autoriza al Banco Central de Chile para computar las libras esterlinas que actualmente tiene depositadas en Bancos de Londres y que forman parte de su reserva legal en oro, a razón de cuarenta pesos (\$ 40) oro chileno por libra esterlina.

Art. 6.º Las instituciones mencionadas en el artículo 1.º, quedan facultadas para descontar o redescontar en el Banco Central de Chile y por parcialidades que no excedan de dos millones de pesos (\$ 2.000,000), pagarés suscritos por ellas u otros documentos comerciales. No obstante, la Caja de Crédito Minero podrá descontar un primer pagaré hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000).

Los documentos descontados en el Banco Central, a que se refiere el inciso anterior, se caucionarán con pagarés agrarios, mineros, industriales, de colonización, de exportación y otros títulos y documentos comerciables, que quedarán en poder de las instituciones mencionadas a la orden del Banco Central de Chile.

Para efectuar nuevos descuentos o redescuentos en el Banco Central, dichas instituciones deberán caucionar, previamente, el 80%, a lo menos, de la operación anterior, en forma que en ningún caso haya descuentos sin caución superiores a cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000).

Art. 7.º El pagaré agrario, minero, in-

(1) Decreto-ley 486, de 22 de agosto de 1925.

(1) El decreto-ley 486, que crea el Banco Central, es de 22 de agosto de 1925, y fué publicado en el "Diario Oficial" de esa misma fecha N.º 14,254.

dustrial, de colonización o de exportación, será un instrumento privado destinado exclusivamente a garantizar las obligaciones que los interesados contraigan a favor de las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero, de Colonización Agrícola e Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior, respectivamente.

Art. 8.º El pagaré deberá expresar a lo menos:

a) Nombre y apellidos del deudor o razón social, estado civil, nacionalidad y domicilio;

b) Naturaleza de la operación, especificaciones y cauciones que a ella se refieren;

c) Firmas del deudor y del representante autorizado de la institución acreedora. El plazo de estos pagarés será el que en cada caso determine la respectiva institución, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

Art. 9.º Este pagaré garantiza a la institución acreedora que lo otorgue, su derecho para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del pagaré, sus intereses y costas, si las hubiere, con la cosecha o productos obtenidos y explotaciones realizadas por el deudor y sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al acreedor para el cobro de la suma prestada.

Art. 10. Si el deudor vendiere los productos, explotaciones, sementeras, plantaciones, instalaciones, etc., que caucionen su obligación, sin cancelar previamente el pagaré, la institución acreedora podrá exigir del comprador, la entrega de los bienes vendidos hasta la concurrencia de la deuda, intereses y gastos o el pago de los valores correspondientes. El acreedor tendrá, a este respecto, contra terceros, los mismos derechos del acreedor prendario. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes penales para la enajenación de bienes dados en prenda y

que serán aplicables a estos instrumentos de crédito.

Art. 11. El pagaré vencido tendrá mérito ejecutivo, no admitiéndose en el juicio otra excepción que la de pago.

Art. 12. En los casos contemplados en el artículo 1,496 del Código Civil, el pagaré se considerará como de plazo vencido.

Art. 13. En cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 1.º, se abrirá un registro público con su índice correspondiente, en el que se incribirán los pagarés creados por este decreto-ley, se anotarán los deudores y se dejará constancia de las especificaciones necesarias para individualizar los bienes afectos a caución.

Art. 14. Las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero, los Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior quedan autorizados para recibir de sus respectivos clientes, depósitos en cuenta corriente, a la vista y a plazo, pudiendo pagar intereses por ellos. Quedan igualmente autorizados para girar letras sobre las oficinas de las Cajas de Ahorros, ya sea sobre sus propios fondos o sobre créditos que éstas les otorguen, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

Art. 15. Los valores en divisas extranjeras y el oro proveniente de las operaciones que se trata de fomentar o promover por este decreto-ley, deberán ser entregados al Banco Central de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Control de Cambios.

Art. 16. Será de beneficio fiscal el 50 por ciento de las utilidades que obtenga el Banco Central de Chile, en las operaciones que efectúe de acuerdo con el presente decreto-ley.

De los préstamos a la agricultura

Art. 17. La Caja de Crédito Agrario hará uso de la autorización a que se re-

fiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 20.000,000, para otorgar créditos a los pequeños agricultores, medieros e inquilinos, con el objeto de dotarlos de equipos de trabajo, como ser: animales, útiles de labranza, semillas, abonos, envases, etc. Estos préstamos no podrán exceder de cinco mil pesos (\$ 5,000) para cada persona y cuando se otorguen en dinero, su entrega se hará por parcialidades, a medida que lo exijan las diferentes labores del cultivo;

b) \$ 3.000,000, para la producción de cáñamo y otras fibras adecuadas para las industrias textiles;

c) \$ 3.000,000, para la producción de aceites comestibles a base de frejol soya y otras plantas oleaginosas;

d) \$ 5.000,000, para iniciar la industria de la betarraga sacarina y alcoholar;

e) \$ 3.000,000 para la industria frutícola;

f) \$ 1.000,000, para la industria de la crianza de animales de piel fina;

g) \$ 2.000,000, para facilitar el establecimiento del cultivo del oblón, arroz y algodón en las zonas adecuadas;

h) \$ 3.000,000, para préstamos a los propietarios de aserraderos de maderas; e

i) \$ 10.000,000, para otras inversiones que la Caja estime reproductivas.

De los préstamos a la industria

Art. 18. El Instituto de Crédito Industrial hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 10.000,000, para fomento de la industria salitrera;

b) \$ 1.000,000, para préstamos a propietarios de fábricas de envases de madera;

c) \$ 4.000,000, para préstamos destinados a la instalación de las siguientes nue-

vas industrias: fabricación de ampollitas eléctricas; maderas terciadas, alambre de cobre forrado, pilas secas y acumuladores, etc.;

d) \$ 25.000,000, para conceder préstamos a otras industrias establecidas o por establecerse.

En estos préstamos, el Instituto de Crédito Industrial, no podrá invertir más del 60% de su capital en préstamos mayores de cien mil pesos (\$ 100,000) a cada industrial.

De los préstamos a la minería

Art. 19. La Caja de Crédito Minero hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 15.000,000, para préstamos a los mineros, de acuerdo con las condiciones que exige la ley de la Caja de Crédito Minero;

b) \$ 10.000,000, para la compra de minerales, y (1)

c) \$ 5.000,000, para habilitar a pequeños mineros, cuyas minas requieran para su explotación un capital no superior a cinco mil pesos (\$ 5,000).

De los préstamos para la colonización

Art. 20. La Caja de Colonización Agrícola hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 4.000,000, para explotaciones agrícolas socializadas;

b) \$ 5.000,000, para la adquisición de tierras en la zona central para destinarlas a cooperativas o comunidades agrícolas organizadas;

c) \$ 6.000,000, para facilitar la adquisición de pequeños predios agrícolas; y

d) \$ 5.000,000, para proporcionar recursos a los colonos en sus explotaciones.

(1) Véase decreto-ley 550, de 6 de septiembre de 1932, artículo 5.º

Art. 21. El Gobierno podrá alterar, a pedido de las instituciones respectivas, la distribución de fondos indicada en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente decreto-ley.

Del Instituto de Comercio Exterior

Art. 22. Créase el Instituto de Comercio Exterior, cuya finalidad será facilitar y fomentar la exportación de productos chilenos.

El Instituto desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

1.º Bancarias: a) realizar operaciones de pago, cobros, cambios, depósitos, descuentos, aceptaciones y préstamos que se relacionen con el intercambio entre Chile y el exterior; y b) adquirir y vender por su cuenta valores y títulos que se encuentren en el extranjero;

2.º Comerciales: a) efectuar operaciones de compraventa de productos de exportación e importar materias primas y otras mercaderías de primera necesidad en la forma que los estatutos determinen; b) efectuar trueques de productos con el exterior; c) recibir mercaderías a consignación para su venta en el extranjero; d) auxiliar la formación y financiamiento de sociedades, consorcios y cooperativas de exportación, pudiendo participar en ellos como asociado; y e) facilitar la organización en el exterior de empresas comerciales encargadas de la venta de productos chilenos;

3.º Propaganda y referencias comerciales; a) organizar un servicio de referencias comerciales y bancarias de carácter internacional; y b) contribuir a la propaganda de los productos chilenos en el extranjero;

4.º Seguros: establecer, de acuerdo con la Superintendencia del ramo, el seguro de exportación, en forma que se evite en lo posible, las contingencias de esta clase de negocios.

Art. 23. La Junta de Exportación Agrícola dependerá del Instituto, en la forma que indique el reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este decreto-ley.

Art. 24. El Instituto de Comercio Exterior girará con un capital de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000,000) dividido en acciones de cien pesos (\$ 100) cada una y tendrá la forma de una sociedad anónima regida por un estatuto orgánico.

El Estado subscribirá desde luego, en acciones totalmente pagadas, el 51% del capital del Instituto. El capital se enterará con acciones suscritas por el público en la forma que determine el estatuto orgánico.

Art. 25. Para operar con el Instituto de Comercio Exterior, será necesario ser accionista de la institución en la forma que indique el estatuto.

Además de las comisiones comerciales ordinarias, el Instituto podrá cobrar sobre las operaciones que efectúe con sus clientes, una comisión especial hasta de un $\frac{1}{2}\%$, cuyo producto se destinará al entero e incremento de su capital.

Art. 26. El Instituto de Comercio Exterior queda facultado para redescantar sus documentos en el Banco Central de Chile hasta por la suma indicada en el artículo 1.º.

Art. 27. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, atender las relaciones administrativas del Gobierno con el Instituto y se procederá de modo que el Instituto utilice debidamente en el exterior, la cooperación de los agentes diplomáticos y consulares de la República.

Art. 28. El Instituto de Comercio Exterior será regido por un Consejo compuesto de nueve miembros, integrado en la siguiente forma:

Por el Subsecretario de Comercio, que lo presidirá;

Por un representante de la Caja de Crédito Agrario;

Por un representante de la Caja de Crédito Minero;

Por un representante del Instituto de Crédito Industrial;

Por un representante del Banco Central de Chile;

Por un representante de la Junta de Exportación Agrícola; y

Por tres representantes de los accionistas, elegidos en la forma que indiquen los estatutos.

Art. 29. La administración del Instituto estará a cargo de un gerente designado por el Gobierno a propuesta del Consejo, que será secretario del Consejo. El Consejo nombrará, a propuesta del gerente, el personal necesario para el funcionamiento del Instituto.

Art. 30. El Consejo del Instituto presentará para su aprobación, dentro del plazo de 30 días, el proyecto de estatuto orgánico. Dicho estatuto contendrá las normas acerca de la distribución de beneficios del Instituto, constitución del capital de reserva, forma y condiciones en que desarrollará sus distintas actividades y régimen de administración.

Art. 31. El Instituto de Comercio Exterior quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos que tendrá, a este respecto, en cuanto le fueren aplicables, todas las facultades que contempla la Ley de Bancos vigente.

De la orientación de la Economía Nacional

Art. 32. El Ejecutivo designará un Consejo Superior de carácter técnico y permanente, destinado a dar orientación a todas las inversiones que consulta este decreto-ley, de tal manera que se cumpla debidamente la finalidad de desarrollar el comercio interno y la exportación en beneficio de la Economía Nacional y

se coordinen las actividades de las distintas reparticiones públicas o instituciones de fomento encargadas de estas tareas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.—Nolasco Cárdenas.—Eliseo Peña Villalón.—Enrique Zañartu P.—Víctor M. Navarrete.—Arturo Riveros.—Luis Barriga Errázuriz.

DECRETO-LEY N.º 128 (1)

Reemplaza letras a) y b) del artículo 47, y letras c) y d) del artículo 49 del decreto N.º 172, de 24 de febrero de 1932, que refunde en un solo texto las diversas disposiciones vigentes sobre Impuestos a la Renta.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,319, de 9 de julio de 1932)

Núm. 128.—Santiago, 4 de julio de 1932.—Considerando:

1.º Que uno de los puntos del programa de la Junta de Gobierno es el de modificar el sistema tributario, en el sentido de obtener una más equitativa distribución de los impuestos en forma de obtener que las grandes rentas sean las que contribuyan con la mayor cuota al pago de los gastos que demanda el servicio público;

2.º Que para alcanzar esta finalidad se hace necesario modificar el impuesto progresivo sobre la renta, elevando las tasas del impuesto global complementario que grava la renta total de cada contribuyente, y que es, por consiguiente, el que mejor se ajusta a la verdadera capacidad tributaria del contribuyente;

3.º Que es de justicia, al mismo tiempo, introducir algunas modificaciones a la ley, con el fin de que la renta imponible se

(1) Véanse: decreto-ley 592 y leyes 5,105 (art. 3.º), 5,129 y 5,154 (art. 18).